

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Unidad Especializada en Litigios Complejos

"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expediente 182908/2020-0 - Juzgado 4 Secretaría 7 Unidad Especializada en Litigios Complejos Dictamen N° 192-2022

Señora Jueza:

- **I.-** Vienen las presentes actuaciones de conformidad con la vista conferida mediante actuación N° 1897231/2022.
- II.A.- En cuanto a los antecedentes de la causa previos a mi última intervención, me remito a lo reseñado en el apartado III del Dictamen Nº 15/2021 y apartado II del Dictamen Nº 135/2021.
- **II.B.-** En cuanto aquí interesa, cabe recordar que, en el incidente que tramita bajo el Expediente N° 182908/2020-3, el 08/07/2022 se presentó el informe pericial ordenado a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (cfr. actuaciones N° 1877774/2022 y 1896655/2022), y el 11/07/2022 se ordenó su traslado a las partes y a la Defensoría del Pueblo de la CABA (actuación N° 1896055/2022).

En ese contexto, el 14/07/2022, la parte actora contestó el traslado alegando que el informe ratifica que "... el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos implementado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en principio a través de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y, posteriormente, a través de la Ley N° 6.339, es contrario a los Derechos Humanos de mis representados" (actuación N° 1944191/2022).

A su vez, el CELS señaló que los expertos han verificado

una amplia gama de irregularidades adicionales, muchas de las cuales nuevamente ponen en crisis las alegaciones del GCBA en relación al empleo que se hace del Sistema de Reconocimiento Facial. Al respecto, destacó el "...rotundo fracaso de todas las previsiones legales y reglamentarias respecto del SRFP en materia de controles y protección de la privacidad de las personas" (actuación N° 1945097/2022).

Por su parte, el GCBA impugnó el informe presentado, toda vez que "...las conclusiones a las que se arriba...se encuentran gravemente equivocadas y no reflejan de ninguna manera la complejidad de las operaciones de análisis de datos personales en las que se basa el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP)". En ese sentido, advirtió "...serias deficiencias en torno a los procedimientos técnicos aplicados para la elaboración del informe, lo que da por resultado, cuanto menos, un análisis tergiversado y con claros signos de inconsistencia en torno a los datos utilizados y, por ende, a la veracidad del producto resultante que es, en su aspecto cuantitativo, cuanto menos inexistente o directamente falso, en contraste con los verdaderos registros que se generan a partir del entrecruzamiento de datos provenientes de las fuentes de información de las que se nutre el SRFP (RENAPER y CONARC principalmente)" (actuación Nº 1946050/2022).

III.- Ante todo, hago saber que la suscripta ha deducido un recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara de Apelaciones del fuero en virtud de la denegatoria del recurso de apelación deducido en subsidio contra la resolución del 02/08/2022, por cuyo conducto V.S. asumió la competencia para intervenir en autos (v. Expediente Nº 182908/2020-11, "Ministerio Público Fiscal – Unidad Especializada en Litigios Complejos s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo – otros").

Por lo tanto, y más allá de lo que oportunamente decida el tribunal de alzada respecto de la procedencia del planteo referido, efectúo reserva de impugnar la sentencia definitiva que eventualmente

dicte V.S. en los presentes actuados mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación —el cual comprende el recurso de nulidad, cfr. artículo 229 del CCAyT—, en virtud de sostener que su incompetencia para intervenir en autos importaría un defecto que la descalificarían como acto jurisdiccional válido.

Sin perjuicio de ello, emitiré mi opinión respecto de la procedencia sustancial de la acción (cfr. inciso "c" del artículo 10 ter de la Ley N° 2145). Ello así, toda vez que V.S. ha otorgado la vista solicitada por la suscripta mediante Dictamen N° 135/2022, aclarando que "...prescindirá de las pruebas que no se han producido hasta el momento", por lo que el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto vía Dictamen N° 137/2022 contra la providencia de fecha 13/07/2022 habría perdido virtualidad.

En efecto, vale recordar que, a los fines de ejercer mi tarea de control, defensa y fiscalización de la legalidad en las oportunidades procesales expresamente previstas (cfr. art. 125 inc. 1 de la CCABA, art. 1 de la Ley N° 1903 y artículos 10 bis y ter de la Ley N° 2145), se requiere la apreciación de elementos de hecho (y, por ende, de prueba), dado que las normas contienen un antecedente fáctico al que se le asignan determinadas consecuencias jurídicas, y sólo el examen que se efectúe respecto de su configuración determinará si se encuentran reunidos los extremos que justificarían su aplicación al caso concreto (cfr. Dictamen FG CAyT N° 485/2022 en el marco de la causa "Ministerio Público Fiscal de la CABA- Unidad Especializada en Litigios Complejos s/ Queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado en Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A y otros contra GCBA sobre otros procesos incidentales – amparo", Expediente N° 182908/2020-8).

IV.- Efectuadas tales aclaraciones, entiendo oportuno, en primer término, abordar la defensa opuesta por el Gobierno local que gira en torno a la presunta falta de legitimación procesal de los actores presentados en autos (cfr. ap. III.b de la contestación de demanda).

Sobre ello, cabe recordar que la Sala I de la Cámara de

Apelaciones se ha expedido al respecto al momento de tratar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que había rechazado *in limine* la presente acción (v. considerandos IX, X y XI de la resolución obrante en la actuación N° 1565405/2021).

Específicamente, sostuvo que " la presente controversia la pretensión se refiere a los efectos comunes de la conducta estatal cuestionada: la puesta en marcha del sistema de reconocimiento facial que se habría efectuado sin el debido debate acerca de la pertinencia y seguridad del sistemas, en tanto ello pondría en peligro derechos constitucionales, en especial la garantía de no discriminación, como así también los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros", así como que "no se trata de derechos puramente individuales y exclusivos de cada uno de los titulares afectados, sino que se persigue la tutela de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos? en especial, el derecho a la no discriminación-".

En cuanto a la legitimación de la asociación actora, señaló que de la letra expresa del Acta de Constitución surge que tiene, entre sus fines, la defensa de los intereses de toda la ciudadanía del territorio argentino y su representación en pos de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales, tanto individuales como colectivos.

Asimismo, destacó que se encuentra legitimada como parte actora en esta causa, ya que la convicción de reclamar el respeto al derecho a la no discriminación, como así también proteger el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la protección de los datos personales, entre otros, importa ejercer la defensa plena de los derechos de las personas cuyas imágenes podrían ser captadas por las cámaras del sistema de reconocimiento facial de prófugos — sistema cuya validez constitucional se discute en autos — , siendo

concordante con la legitimación particularmente amplia que el artículo 14 de la Constitución local confiere.

Por lo tanto, concluyó que " el planteo de autos no se

refiere a un cuestionamiento abstracto de una norma general que habilitaría la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia (art. 113 inc 2 ya citado), sino que, tal como fue dicho precedentemente, la parte actora ha invocado a los fines de su legitimación en defensa del interés de la sociedad cuestiones vinculadas con supuestos de discriminación como así también la vulneración a los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, lo que cual resulta suficiente para acceder a la justicia (artículo 14 de la CCABA), a fin de que el juez le brinde una tutela individual ajena al cometido de la acción cuya competencia originaria ha sido confiada por la Constitución local al Superior Tribunal".

De este modo, y circunscribiendo mi opinión a lo decidido por el tribunal de alzada en oportunidad de confirmar el encuadre colectivo de la presente demanda, entiendo que correspondería desestimar los planteos del Gobierno local que giran en torno a la falta de legitimación de la parte accionante.

V.- Dirimido lo anterior, y a los fines de abordar el planteo de fondo, corresponde efectuar una reseña de la **normativa** involucrada en el caso de autos.

V.A.- En primer lugar, cabe destacar que el derecho a la intimidad se encuentra reconocido en nuestra Constitución Nacional al disponer que " las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" (artículo 19).

Asimismo, son diversos los tratados internacionales con rango constitucional (cfr. artículo 75 inc. 22) que hacen referencia a este derecho, a saber: art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A nivel local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prescribe que la Ciudad garantizará "El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana" (artículo 12).

En lo que respecta de modo particular a la protección de datos personales, la Ley Nacional Nº 25.326 tiene por objeto "... la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional" (cfr. artículo 1).

En el ámbito local, la Ley Nº 1.845 "...tiene por objeto regular, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires" (artículo 1).

V.B.- En lo que refiere al derecho de reunión, el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que " Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".

En esta misma línea, la Constitución de la Ciudad dispone

que "Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos" (cfr. artículo 10).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 15 que " Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

En igual sentido, se expiden el artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

V.C.- Cuando nos referimos a la libertad ambulatoria y a las garantías penales, nuestra Constitución Nacional establece en el artículo 18 que " Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al

Página 7/17

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona" (cfr. artículo 7).

En igual sentido, se expide la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 25, al disponer que "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistente...todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

Asimismo, así lo prevé el artículo 9 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Constitución local establece que "
Nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y
fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de
flagrante delito con inmediata comunicación al juez" (cfr. artículo
13).

V.D.- En ese contexto, interesa destacar que la Ley N° 6339 modificó e incorporó varios artículos de la Ley N° 5688 de Sistema Integral de Seguridad Pública.

En dicha oportunidad, se estableció que el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos tiene como objetivo la identificación y el reconocimiento de personas prófugas de la justicia basado en el análisis en tiempo real de imágenes de video (cfr. artículo 485).

Asimismo, se dispuso que será empleado únicamente para tareas requeridas por el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial,

registradas en la base de datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). También se estipuló que, salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC (cfr. artículo 485 bis).

En cuanto al acceso a la información obtenida como consecuencia de las grabaciones, se restringió a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine por razón de su función específica, y se prohibió la cesión o copia de las imágenes, así como su modificación para entregarlas, facilitarlas o poner a disposición de medios de difusión audiovisual y/o gráficos, salvo en los supuestos previstos o en aquellos que se dispongan por vía reglamentaria o en el propio interés del titular. También se estableció que cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones debe observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo resultando de aplicación, en caso contrario,

lo dispuesto en la legislación penal (cfr. artículo 488).

Por su parte, el artículo 489 estableció que "las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días corridos desde su captación. No serán destruidas las que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. En todos los casos debe especificarse la autoridad a cargo del respectivo procedimiento".

Por otro lado, el artículo 495 prevé que la autoridad de aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, "...información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos utilizado...".

En ese contexto, la Resolución N° 398/MJYSGC/19 aprobó la implementación, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos que opera por intermedio del Sistema Público Integral de Video Vigilancia. Dicho sistema reconoce "...los rostros de las personas requeridas por orden judicial, registradas en las Bases de Datos del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) del Registro de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación".

Precisamente, en el artículo 3 de su Anexo se estableció que el sistema se integra con la totalidad de los registros incorporados en la base de datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) y con los datos biométricos consultados del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), debiendo corresponder estos últimos única y exclusivamente a personas que registren orden judicial de restricción de la libertad registradas en la base del CONARC.

En cuanto aquí interesa, el artículo 5 dispuso que "todo archivo que se genere a partir de la ejecución del Sistema de

Reconocimiento Facial de Prófugos quedará en poder de la autoridad policial y recibirá el tratamiento que corresponda de acuerdo con sus protocolos en materia de seguridad, privacidad y confidencialidad. La difusión no autorizada de esta información dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 5.688 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 53/17. Las infracciones cometidas por el personal sin estado policial que presta servicio en el área se regirán por sus respectivos regímenes legales; en ambos casos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudiesen corresponder. La Policía de la Ciudad no está autorizada a ceder tales archivos a ninguna otra autoridad administrativa de la Ciudad, con excepción del Ministerio de Justicia y Seguridad el que tampoco podrá utilizarlos para finalidades distintas a aquéllas que motivaron su obtención".

A su vez, se estableció que, en caso de que el sistema detecte una coincidencia, el Centro de Monitoreo Urbano procederá a generar una carta de servicio y dará aviso al personal policial correspondiente, actuando siempre de conformidad con los protocolos que rigen la Línea de Atención de Emergencias 911. Una vez cumplida la orden judicial de restricción de la libertad, o que la misma haya cesado, los datos personales tratados deberán ser destruidos. Todo ello en consideración a los principios que emanan del Título III de la Ley Nº 1845 de Protección de Datos Personales y de la Ley Nacional Nº 25.326 (arts. 7 y 8).

VI.- Efectuada la reseña normativa que antecede, y teniendo en consideración el marco probatorio desplegado en los presentes actuados, entiendo que las constancias arrimadas a la causa impiden tener por configurada una afectación al **derecho de reunión** de los habitantes y transeúntes de la Ciudad a partir de la implementación del sistema cuestionado.

En efecto, tal como fuera indicado por la suscripta en intervenciones anteriores (v. Dictamen N° 15/2021), las invocaciones de las accionantes que refieren a eventuales limitaciones al derecho de

reunión no se relacionan con el modo de funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial que cuestionan, pues lo contrario equivaldría a argumentar que dicho derecho se vería también conculcado de no suprimirse todas las cámaras de video vigilancia que captan registros en espacios públicos, sean estas de origen privado o público.

Por otro lado, observo que en el expediente no se ha producido prueba que tienda a corroborar una eventual afectación al **derecho a la no discriminación**, ni la presencia de sesgos algorítmicos que podrían repercutir en una desvirtuación del sistema al arrojar respuestas parciales, prejuiciosas y/o distorsionadas.

En cuanto al **riesgo de detenciones arbitrarias** como producto de fallas del sistema, de la prueba arrimada al expediente surge que, en la primera etapa de su implementación, se habrían detectado diversas anomalías que redundaron en detenciones erróneas por deficiencias existentes en la base de datos del CONARC. En efecto, se informó en autos que estos errores residieron principalmente en que muchas de las comunicaciones enviadas mediante oficio por los distintos juzgados del país al Registro Nacional de Reincidencia, carecían de datos filiatorios, presentaban errores de tipeo en información personal o, incluso, que el pedido de detención había quedado sin efecto, pero que ello nunca se había comunicado a los organismos correspondientes.

Por ende, tal como lo sostuve en su oportunidad (v. Dictamen N° 15/2021), se advierte que los errores denunciados habrían sido la consecuencia de desinteligencias ocurridas en la carga de datos en el registro del CONARC, lo que resultaría de responsabilidad de otros organismos ajenos a la autoridad administrativa local y excedería el funcionamiento del sistema. A su vez, a tenor de los hechos relatados en las publicaciones periodísticas referidas por los accionantes , se desprende que los acontecimientos sucedidos se habrían debido principalmente a un accionar negligente por parte de las autoridades judiciales de las respectivas jurisdicciones intervinientes, en cuanto habrían indebidamente demorado las

detenciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad locales.

Por las razones expuestas, sumado a que no se habrían informado falsos positivos desde los últimos ajustes efectuados en la configuración del sistema en septiembre de 2019, entiendo que tampoco se encontraría acreditado que la implementación del sistema en cuestión produzca, en sí misma, el riesgo de detenciones arbitrarias en la actualidad.

Respecto al derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, recuerdo que los actores alegaron la falta de concreción de la Evaluación de Impacto a la Privacidad (EIP), de modo previo a la implementación del proyecto criticado. Sobre ello, observo que de las constancias de autos no surge que se haya efectuada la evaluación mencionada. Sin embargo, cabe destacar que, si bien es reconocida por normas técnicas internacionales como una "buena práctica", no surge que exista una norma que la torne exigible como sucede en otros países (por ej. Uruguay).

En segundo lugar, advierto que la normativa específica que regula el sistema cuestionando aborda el tratamiento que debe otorgársele tanto a la información obtenida por las cámaras de videovigilancia como a la que surge del CONARC, previendo las consecuencias disciplinarias y penales que tendrán quienes tengan acceso y no cumplan con las disposiciones específicamente contempladas, así como un plazo razonable para su destrucción (cfr. artículos 488 y 489 de la Ley Nº 5688).

Además, se observa que el sistema únicamente debiera contar con los datos biométricos de aquellas personas que se encuentran individualizadas en el registro del CONARC, y no de toda la población (cfr. artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 398/2019, y en igual sentido artículo 485 bis de la Ley Nº 5688); por lo que, en mi criterio, su correcta utilización — en sí misma — no resultaría desproporcionada o irrazonable, teniendo en miras las misiones asignadas a las fuerzas de seguridad locales, relativas a la detención de personas prófugas de la justicia con la finalidad de disminuir la

delincuencia en el ámbito de la Ciudad y, asimismo, colaborar con los requerimientos de las distintas jurisdicciones del país.

En efecto, las bases de datos biométricos que precisa el sistema para su funcionamiento serían susceptibles de encuadrar dentro del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley Nº 25.326 de "Protección de Datos Personales", por el cual se establece que "El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos ".

Ahora bien, respecto a esta cuestión en particular, no se me escapa que del informe pericial producido en autos surge que se habrían advertido ciertas diferencias y discrepancias en las bases de datos utilizadas por el sistema, "...dando lugar a una posible carga manual o borrado manual de personas y las mismas no concuerdan con lo aportado por CONARC o RENAPER dentro de la base de datos que se ha utilizado para realizar las búsquedas pertinentes por el SRFP, no pudiendo incluir la trazabilidad de los datos ya que se carece de elementos suficientes para dicha tarea..." (cfr. página 28 del informe pericial obrante en actuación N° 1896655/2022). Así como también se indicó que "Existen personas que NO deberían encontrarse dentro en la base de datos del SRFP, para que de forma posterior no sean localizados por el motor del SFRP...", y que "...resulta de prístina claridad que el SRPF posee inconsistencia v errores en los procesos administrativos de alta/baja/modificación, observando también vestigios del entorno de desarrollo que deberían encontrarse solucionados al momento de implementarse en modelo de producción" (cfr. págs. 35/36 del mentado informe).

Dicho informe ha sido impugnado por el GCBA, quien denunció la configuración de "...serias deficiencias en torno a los

procedimientos técnicos aplicados para la elaboración del informe, lo que da por resultado, cuanto menos, un análisis tergiversado y con claros signos de inconsistencia en torno a los datos utilizados y, por ende, a la veracidad del producto resultante que es, en su aspecto cuantitativo, cuanto menos inexistente o directamente falso, en contraste con los verdaderos registros que se generan a partir del entrecruzamiento de datos provenientes de las fuentes de información de las que se nutre el SRFP (RENAPER y CONARC principalmente)".

Más allá de advertir que el tribunal no se ha expedido en torno a la impugnación a la pericia efectuada, estimo que, en cualquier caso, las consideraciones vertidas en el mentado informe no alcanzarían para demostrar que las características normativamente previstas para el Sistema de Reconocimiento Facial por Videocámara importen una afectación o menoscabo al derecho a la intimidad de las personas; sino que —por el contrario— permitirían presumir la configuración de ciertas situaciones no contempladas en la regulación.

En efecto, en concordancia con lo regulado en los artículos 485 bis y 488 de la Ley N° 5688, en los presentes actuados se ha efectuado la correspondiente denuncia ente la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que se investigue el posible uso indebido de datos biométricos (cfr. actuaciones N° 19141451/2022 y 1941434/2022); cuyo esclarecimiento excede el marco de conocimiento de los presentes actuados.

Por lo tanto, entiendo que, al tratarse de cuestiones relacionadas con la ejecución del sistema — y no inherentes a la regulación que se cuestiona —, las circunstancias que surgen de dicho informe no podrían justificar la declaración de inconstitucionalidad pretendida. Ello por cuanto el análisis que se efectúe respecto de la validez de las normas cuestionadas debería circunscribirse a examinar si la ejecución del sistema, tal como fue concebido por los poderes políticos intervinientes —Poder Legislativo y Poder Ejecutivo—, es susceptible de vulnerar los derechos invocados por los accionantes.

Ello así, teniendo especialmente en consideración el interés público protegido, el cual se constituye como una manifestación del deber del Estado de proveer a la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien, tal como ha sido señalado por el Fiscal General en oportunidad de brindar su opinión en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida contra las mismas normas que son aquí cuestionadas, el control difuso ejercido por los tribunales inferiores del Poder Judicial local es el apropiado para contrarrestar "...un uso inadecuado, abusivo o ilícito de ellas..." (cfr. Dictamen FG N° 8/2021, Expediente N° 17642/19, "Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad), por lo que, ante la entidad de las circunstancias develadas, el tribunal podría evaluar si dicho sistema podría ser mejorado mediante la implementación de medidas concretas que impidan su reiteración.

Por todo lo expuesto, entiendo que el tribunal debería rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el frente actor y, en su caso, exhortar a la demandada a fin de que implemente los mecanismos necesarios para prevenir configuración de eventuales irregularidades en el proceso de ejecución del sistema. En ese sentido, una solución plausible podría consistir que se ordene la efectiva creación de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad (cfr. artículos 490 y 491 de la Ley Nº 5688), así como la adopción de medidas necesarias y adecuadas para garantizar su correcta ejecución, de modo de proteger el derecho a la intimidad de todas las personas involucradas y, al mismo tiempo, garantizar que su implementación resulte coherente con la regulación y fines previstos.

VII.- Tenga el tribunal por contestada la vista conferida.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de septiembre de





MARCELA MONTI FISCAL DE 1º INSTANCIA mmonti@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 06/09/2022 15:49:59